JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00115

Asunto: Deniega mandamiento

Del estudio de la presente demanda ejecutiva singular aquí presentada, el Despacho entiende pertinente el hacer las siguientes.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme a lo presupuestado por el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.

En igual sentido el artículo 620 del estatuto citado nos indica que *"solo producirán los efectos en él previstos cuanto contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma",* así pues, en el artículo 621 se señalan los requisitos comunes de todo título valor y en el 709 los particulares referidos al pagaré, titulo valor allegado al proceso y del cual se pretende su cobro.

Dentro de los elementos esenciales particulares del pagaré, el artículo 709 del Código de Comercio indica en su numeral 4°, que deberá contener la forma de vencimiento, pudiendo ser cualquiera de las previstas en el artículo 673 Ibídem; en esta norma se enlista como forma de vencimiento de los títulos valores, entre otros, a un día cierto y determinado, o los vencimientos ciertos y sucesivos.

Frente a esta última forma de vencimiento de la obligación cambiaria se puede traer a colación lo manifestado por Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo, al indicar que *"En efecto, si en un pagaré se pacta que su pago se hará en 10 cuotas sucesivas iguales de un millón de pesos cada año, empezando el 1° de enero con la primera cuota, el hecho de que se deje de pagar esa o cualquiera otra cuota, hace posible que el tenedor ejerza su derecho de anticipar el pago de todas las cuotas, incluyendo las que aún no se han vencido (…)"*[1].

2.- Así pues, verificados los requisitos particulares del pagaré, se tiene que el título allegado aún no es exigible, por cuanto a pesar de contener los requisitos exigidos por el Código de Comercio para los títulos valores pagaré, allí no se pactaron vencimientos ciertos sucesivos que habiliten el uso de una cláusula acelaratoria que permita declarar de plazo vencido la obligación.

Recuérdese que el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, indica que cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario; así, revisado lo pactado en el título valor objeto de recaudo, las partes sí manifestaron que el valor total del crédito se pagaría en cuotas fijas por valor de $130.453 cada una, en forma mensual y sucesiva, sin embargo, no se señalaron las fechas, días u ocasiones ciertas y concretas en las cuales tendrían que pagarse los instalamentos.

Si bien en el título valor sí se indica un día cierto y determinado en el cual vencería la obligación cambiaria, ella corresponde a un plazo que aún no ha ocurrido, pues se pactó expresamente el 10 de julio del 2022 y, por ende, no haría exigible aún la obligación cambiaria; lo anterior, máxime ante la imposibilidad de aplicarse la cláusula aceleratoria por las razones expuestas, pues ella únicamente se hace procedente de cara a las obligaciones sometidas a vencimientos ciertos sucesivos.

Debe recordarse que la exigibilidad de la obligación penderá de que se trate de una pura y simple que ya haya sido declarada, o que encontrándose

[1] De los Títulos Valores, Parte Especial, Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo

sometida a plazo o condición estás ya se hayan cumplido u ocurrido, respectivamente, lo cual evidentemente no ha ocurrido en el caso por no haber llegado aún el 10 de julio del presente año.

Consecuente con lo expuesto; el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Denegar el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por **Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia** y en contra de **Angy Paola Flórez Agudelo,** por las razones expuestas.

Segundo: Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

Tercero: Previo a reconocer personería para actuar dentro de este proceso al Dr. Diego Felipe Toro Arango se deberá allegar poder con presentación personal o en su defecto se deberá acreditar que el conferido, fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante, según lo estipulado por el inciso tercero del art. 5 del Decreto 806 de 4 junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 18 feb 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° , fijados a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835ef398e5d3ae272858262f482732932c641951614b245c10008f8c6d1f5ddb**
Documento generado en 17/02/2022 03:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica